

Al señalarse el régimen referente a la guarda de los hijos, en los juicios de divorcio y separación de cuerpos, el Juez cuidará de que no queden aquéllos privados de comunicación con los padres, otorgándose así a la justicia facultad de resolver una situación de ese carácter sin ceñirse a lo que las partes hayan propuesto de común acuerdo.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Los esposos Zoila Negrini y Carlos Chirichigno siguieron juicio de separación de cuerpos hasta obtener sentencia a fs. 18, que los declara separados en cuanto al lecho y habitación, con subsistencia del vínculo matrimonial, disponiendo que periódicamente visite el padre a la única hija, habida en el matrimonio. Pero éste no está conforme con dicho extremo, pues, según avenimiento de fs. 11, el padre podía recoger a la hija, los días sábados a las 9 de la mañana, para devolverla a la madre a la misma hora los días lunes. Dada la edad que tiene la menor, de tres años, no tiene objeto que el padre la recoja los días indicados. Es procedente que en tal caso, el padre quede facultado a visitar a la hija, en la forma acordada por la Superior en su fallo de fs. 38.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 18 de Junio de 1956.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de julio de mil novecientos cincuentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de conformidad con el artículo doscientos setentidós del Código Civil, en los juicios de separación de cuerpos por mutuo disenso, los jueces deben fijar el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden; que el artículo doscientos ochentinueve del mismo Código establece que las sentencias, al señalar las reglas referentes a la guarda de los hijos, cuidarán de que no queden privados de comunicación con los padres, otorgándole así a la justicia, la facultad de resolver una situación de ese carácter, sin ceñirse a lo que las partes hayan propuesto, de común acuerdo; y que, de conformidad con estas disposiciones y estando a lo que dispone el artículo trescientos noventiséis del acotado, procede, en el presente caso, reconocer al padre el derecho de tener a su lado un tiempo prudencial a su menor hija Angeline Maritza: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintiocho su fecha diecinueve de abril último, en la parte materia del recurso que confirmando la apelada de fojas dieciocho, su fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenticinco, dispone que la menor Angeline Maritza quedará en poder de la madre pudiendo ser visitada por el padre el día sábado de cada semana; reformando la primera y revocando la segunda, en este punto: mandaron que el padre recoja a la nombrada menor de la casa de la madre los días sábados de cada semana, a las nueve de la mañana debiendo restituirla al hogar los días lunes a la misma hora, en los seguidos por don Carlos Chirichigno con doña Zoila de Chirichigno sobre separación de cuerpos; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— ALVA.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.